

2.- Transcurrido el plazo de dos meses, si el interesado no hubiese instado dicha licencia o, en su caso, no hubiese ajustado las obras a las condiciones señaladas en ésta, o en la orden de ejecución, el Instructor formulará propuesta de demolición o de reconstrucción de las obras a costa del interesado y propondrá lo procedente para impedir definitivamente los usos a los que hubiese dado lugar. De igual manera procederá si la licencia fuese denegada por ser el otorgamiento contrario a las prescripciones de la normativa urbanística o de las ordenanzas.

3.- La propuesta de resolución será notificada a los interesados para que en el improrrogable plazo de diez días formulen todas las alegaciones que estimen convenientes.

**Artículo 67.-1.-** Transcurrido el plazo expresado sin presentar alegaciones, o desestimadas éstas, el Ayuntamiento acordará la demolición o reconstrucción de las obras por el interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que hubiese dado lugar, concediendo al interesado un plazo al efecto adecuado a las circunstancias del caso, con la advertencia de que el Ayuntamiento lo ejecutará subsidiariamente en caso de incumplimiento.

2.- De la anterior resolución se dará cuenta al órgano urbanístico actuante así como a las partes interesadas que denunciaron la realización de los actos de edificación o uso del suelo constitutivos de la infracción.

3.- Si el Ayuntamiento no procediese a la ejecución del acuerdo adoptado en el plazo de un mes, contado desde la expiración del plazo al que se refiere el número 1 de este artículo, sin mediar causa bastante que justifique la dilación, el órgano urbanístico dispondrá directamente esta demolición a costa del interesado.

#### **Artículo 68.-**

Finalizado el plazo determinado por la Administración para que el interesado lleve a cabo las actuaciones de reposición de las cosas a su estado anterior a la comisión de la infracción, si estas actuaciones no se habían llevado a cabo, la Administración actuante optará, en el plazo máximo de un mes, entre la ejecución subsidiaria o el otorgamiento de un nuevo plazo para la realización de las actuaciones necesarias por parte del inculpado. El incumplimiento de este nuevo plazo se sancionará con la multa que corresponda a la infracción originaria, impuesta en su grado máximo y a la apertura del período de un mes para que la Administración opte para conceder nuevo plazo de ejecución para el interesado o para la ejecución subsidiaria. Las actuaciones sucesivas de incumplimiento se resolverán de acuerdo con esta misma norma.

#### **Artículo 69.-**

El órgano actuante podrá proceder a la suspensión de la ejecución de la demolición o reconstrucción de lo indebidamente demolido mientras no sea firme la oportuna resolución administrativa o judicial.

#### **Artículo 70.-**

Para proceder a la ejecución de la orden de demolición se deberá de haber obtenido previamente la autorización, con resolución motivada del Juzgado de Instrucción, para la entrada en el lugar donde se tenga que verificar.

### **Capítulo IV.- De la subrogación de competencias.**

#### **Artículo 71.-**

Cuando el Ayuntamiento competente por razón del territorio tuviera conocimiento de una infracción urbanística, de oficio, en virtud de denuncias de particulares o a través de cualquier Organismo Oficial y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 y no hubiera iniciado el oportuno expediente sancionador y, si procede, el de demolición o reconstrucción de lo indebidamente demolido, en el plazo de un mes a contar desde la denuncia o tuviera paralizado el expediente por plazo superior a los tres meses, el Consell Insular competente por razón del territorio se subrogará en la competencia para atender el asunto.

En este caso, las autoridades locales deberán remitir al órgano subrogante el expediente con el informe en el plazo máximo de diez días.

### **Capítulo V.- Del expediente sancionador.**

#### **Artículo 72.-**

Independientemente de la resolución de demolición o de reconstrucción, las infracciones urbanísticas cometidas contra lo dispuesto en esta Ley darán lugar a la imposición de sanciones pecuniarias.

Las multas que puedan corresponder se adoptarán a propuesta del Instructor por el órgano actuante, previas las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo y como continuación al expediente de demolición o reconstrucción instruido.

### **TÍTULO V.- DE LA PRESCRIPCIÓN.**

#### **Artículo 73.-**

1.- Las infracciones urbanísticas consistentes en actos de edificación sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en ésta prescribirán a los ocho años desde su finalización total.

Se entenderá totalmente acabada la obra cuando así se acredite fehacientemente, por cualquier medio de prueba, habiendo de correr en todo caso la carga de ésta para quien la alega.

2.- Las parcelaciones urbanísticas ilegales tendrán carácter de actividad continuada. El plazo de prescripción de la infracción será de ocho años. La fecha inicial del cómputo de prescripción será la de finalización de la actividad o la del último acto en que se consume la infracción.

#### **Artículo 74.-**

No prescribirán las infracciones urbanísticas realizadas sobre terrenos calificados por los respectivos planeamientos como zonas verdes, espacios libres públicos, sistemas generales, viales, equipamientos públicos, espacios naturales especialmente protegidos, monumentos histórico-artísticos y edificios y conjuntos catalogados.

Las actividades que se realicen en base a licencias u órdenes de ejecución que se hayan otorgado con infracción de la zonificación o usos urbanísticos relacionados en el apartado anterior, tampoco estarán sometidos a plazo de prescripción.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.**

Los expedientes que a la entrada en vigor de esta Ley se encontrasen en curso de tramitación ante la Administración competente, se continuarán tramitando de acuerdo con las Normas hasta ahora en vigor.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.**

Mientras los Ayuntamientos no adapten su normativa urbanística a lo que dispone el artículo 8.1 de esta Ley, el plazo máximo para comenzar las obras objeto de licencia será de 6 meses y el plazo máximo para terminarlas de 24 meses.

#### **DISPOSICION ADICIONAL UNICA.**

Se autoriza al Govern y a los Consells Insulares a la adopción en el marco de sus competencias, de las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y la eficacia de esta Ley.

#### **DISPOSICION FINAL PRIMERA.**

1.- No será de aplicación en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma el Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 23 de junio de 1978 aprobado por R.D. 2.187/78.

2.- Quedan derogadas o sin aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

#### **DISPOSICION FINAL SEGUNDA.**

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Butlletí Oficial* de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a las que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a veintitrés de octubre de mil novecientos noventa.

**EL PRESIDENTE,**

Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

**El Conseller de Obras Públicas y Ordenación del Territorio,**

Fdo.: Jerónimo Sáiz Gomila.

— o —

(1367)

*LEY 11/1990, de 17 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.*

Núm. 17746

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares, ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La idea directriz que ha presidido la elaboración de esta Ley ha sido, según el mandato expreso del artículo 55 de nuestro Estatuto de Autonomía, regular la administración, el control, la defensa y la reivindicación del Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Además del mandato estatutario, criterios de conveniencia hacen oportuna la promulgación de una Ley que, teniendo en cuenta las instituciones propias de nuestra Comunidad, cubra la laguna que se ha intentado salvar aplicando mutatis mutandi las normas estatales sobre el tema.

Esta Ley pretende ser el marco jurídico tanto de los bienes de dominio público afectados a un uso general o a un servicio público, como de los bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma. Esta es su sistemática: el título primero fija unas normas comunes para los bienes demaniales y patrimoniales; los títulos segundo y tercero fijan las normas que serán de aplicación a los bienes patrimoniales, el título cuarto regula el dominio público y el título quinto fija el régimen de responsabilidades y sanciones.

**TITULO I.- LOS BIENES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.****Capítulo primero.- Bienes Patrimoniales y de Dominio Público: Concepto.****Artículo 1.**

El Patrimonio de la Comunidad Autónoma está constituido por todos los bienes que le pertenecen por cualquier título.

Los bienes y los derechos de la Comunidad Autónoma podrán ser de dominio privado o patrimoniales y de dominio público o demaniales.

**Artículo 2.**

Constituyen los bienes de dominio privado o patrimoniales de la Comunidad Autónoma:

1º.- Los bienes que siendo propiedad de la Comunidad Autónoma, no estén afectos al uso general o a un servicio público, siempre que por Ley no adquieran expresamente el carácter demanial.

2º.- Los derechos reales y de arrendamiento cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como aquellos de cualquier naturaleza que deriven del dominio de los bienes patrimoniales.

3º.- Los derechos de propiedad incorporal que pertenezcan a la Comunidad Autónoma.

4º.- Las cuotas, partes alícuotas y títulos representativos del capital que le pertenezcan de empresas constituidas de acuerdo con el Derecho Civil o Mercantil.

5º.- Cualquier otro bien cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma y no esté calificado como de dominio público.

**Artículo 3.-**

Constituyen su dominio público los bienes y derechos que, siendo propiedad de la Comunidad Autónoma, se encuentran afectos a su uso general o a sus servicios públicos y aquellos que la Ley declare como tales.

Los edificios propiedad de la Comunidad Autónoma donde tengan la sede sus órganos tendrán la consideración de demaniales.

**Capítulo segundo.- Régimen y organización.****Artículo 4.-**

Los bienes y derechos de la Comunidad Autónoma se regirán por esta Ley, por los reglamentos que la desarrollen y la apliquen y por el resto de normas reglamentarias que se dicten.

A tales bienes y derechos, les serán de aplicación las normas de Derecho Administrativo y, en su defecto, las de Derecho Privado que se dicten.

**Artículo 5.**

La Administración del patrimonio de la Comunidad Autónoma corresponde a la Presidencia.

Asimismo corresponde a la Presidencia del Govern la representación de la Comunidad Autónoma en materia patrimonial.

La representación extrajudicial corresponde al Presidente. La representación en juicio será asumida por la Asesoría Jurídica de la Presidencia del Govern.

**Artículo 6.**

La administración y la conservación de los bienes de naturaleza demanial corresponderá a la Conselleria donde estén adscritos estos bienes para cumplir un uso o servicio público.

**Artículo 7.**

El Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma se adscribirá a la Presidencia y comprenderá:

1º.- Los bienes de la Comunidad Autónoma cualquiera que sea su naturaleza, demanial o patrimonial, la forma de la adquisición o el Departamento que la haya realizado.

2º.- Los derechos patrimoniales.

3º.- Los bienes de los Organismos Autónomos, de las Fundaciones e Instituciones de la Comunidad Autónoma, sin exceptuar ningún otro que aquellos que hayan sido adquiridos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial.

**Artículo 8.**

El servicio de Contabilidad Patrimonial queda adscrito a la Conselleria de Economía y Hacienda.

**Capítulo tercero.- Prerrogativas de la Administración.****Artículo 9.**

La Comunidad Autónoma podrá recuperar por sí misma, en cualquier momento, la posesión de los bienes de dominio público.

Igualmente podrá recuperar por sí misma, la posesión indebidamente perdida sobre los bienes y derechos patrimoniales antes de que se cumpla un año, contado desde el día siguiente al de la usurpación. Transcurrido este plazo, la Administración deberá acudir a los tribunales ordinarios y ejercitar la acción correspondiente.

No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma en esta materia.

**Artículo 10.**

La Administración de la Comunidad Autónoma tiene la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que presuma que son de su pro-

iedad, a fin de determinar, cuando así no le conste, la propiedad de la Comunidad Autónoma sobre los unos y los otros.

La Presidencia ejercerá la autoridad superior en todos los procedimientos de investigación.

**Artículo 11.**

El ejercicio de la acción investigadora podrá acordarse de oficio o por denuncia de los particulares. Estos, sobre el resultado del expediente de investigación, tendrán los derechos y las obligaciones que reglamentariamente se determinen.

La incoación, tramitación y resolución del expediente de investigación corresponderá a la Presidencia.

El conocimiento de las cuestiones de naturaleza civil que se susciten con ocasión de la acción investigadora corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

Los afectados por la resolución del expediente solamente la podrán impugnar en vía contencioso-administrativa por infracción del procedimiento.

**Artículo 12.**

La Administración podrá deslindar los inmuebles patrimoniales y demaniales mediante procedimiento administrativo en el cual deben oírse los particulares interesados.

Iniciado el procedimiento administrativo de deslinde no se podrá instar procedimiento judicial con igual pretensión ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas de la Comunidad Autónoma, mientras no se lleve a cabo este deslinde.

**Artículo 13.**

El deslinde de las fincas de la Comunidad Autónoma se podrá acordar de oficio, a instancia de los colindantes o de aquellas personas que tuvieren un interés legítimo.

La aprobación del deslinde compete a la Presidencia, cuya resolución será ejecutiva y solamente podrá ser impugnada en vía contencioso-administrativa por infracción de procedimiento, sin perjuicio de que todos los que se estimen lesionados en sus derechos, los puedan hacer valer ante la jurisdicción ordinaria.

Una vez que sea firme en vía administrativa el acuerdo de aprobación del deslinde, se procederá a su amojonamiento, con intervención de los interesados.

**Artículo 14.**

Si la finca de la Comunidad Autónoma a la que se refiere el deslinde se encontrase inscrita en el Registro de la Propiedad, se inscribirá también el deslinde administrativo debidamente aprobado.

En caso contrario, se procederá a su inscripción previa del título adquisitivo o, en su defecto, de la certificación librada conforme con lo que disponen los artículos 206 y concordantes de la Ley Hipotecaria y se inscribirá a continuación el deslinde.

La Comunidad Autónoma podrá aplicar las normas precedentes para el deslinde de bienes de dominio público.

**Artículo 15.**

Ningún Tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo, ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad Autónoma, ni contra las rentas, los frutos y productos de éstos, debiendo estarse a este respecto a lo dispuesto en la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma.

**Capítulo cuarto.- Inscripción de bienes y derechos de la Comunidad Autónoma.****Artículo 16.**

La Presidencia del Govern inscribirá en los correspondientes Registros, a nombre de la Comunidad Autónoma, los bienes y derechos de ésta que sean susceptibles de inscripción.

**Artículo 17.**

En la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes y derechos de la Comunidad Autónoma, se aplicará el régimen establecido en la Ley y en el Reglamento Hipotecario, para los bienes y derechos del Estado.

Los Registradores de la Propiedad deben poner en conocimiento de la Presidencia del Govern la existencia de bienes de la Comunidad Autónoma no inscritos debidamente, así como la inmatriculación de excesos de cabida de fincas, colindantes con otras de la Comunidad Autónoma.

**TITULO II.- EL PATRIMONIO: NORMAS GENERALES.****Capítulo primero.- Adquisición de bienes y derechos.****Artículo 18.**

La Comunidad Autónoma podrá adquirir bienes y derechos:

1º.- Por atribución de la Ley.

2º.- A título oneroso, con ejercicio o no de la facultad de expropiación.

3º.- Por herencia, legado o donación.

4º.- Por prescripción.

5º.- Por ocupación.

**Artículo 19.**

Los bienes y derechos atribuidos a la Comunidad Autónoma por las Leyes, tendrán el carácter de patrimoniales, siempre que la Ley de atribución no disponga otra cosa, y mientras no sean afectos al uso general o a los servicios públicos.

**Artículo 20.**

Las adquisiciones a título oneroso de carácter voluntario se registrarán por los preceptos de esta Ley, según la naturaleza de los bienes o derechos de los que se trate.

Las adquisiciones que provengan del ejercicio de la facultad expropiatoria se registrarán por la Legislación de Expropiación Forzosa.

**Artículo 21.**

La aceptación de las herencias testamentarias, de los legados o donaciones a favor de la Comunidad Autónoma, será acordada por el Consell de Govern mediante Decreto.

La aceptación de herencias se entenderá hecha siempre a beneficio del inventario.

**Artículo 22.**

La Comunidad Autónoma prescribirá a su favor, de conformidad con las normas del Derecho Civil.

Los particulares podrán usucapir a su favor los bienes y derechos patrimoniales de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las Leyes comunes.

**Capítulo segundo.- Adjudicación de bienes y derechos a la Comunidad Autónoma.****Artículo 23.**

Todo órgano jurisdiccional o administrativo competente, después de dictar auto, providencia o acuerdo de adjudicación de bienes y derechos a la Comunidad Autónoma, está obligado a notificarlo a la Presidencia, la cual procederá a formalizar su incorporación material al patrimonio de la Comunidad Autónoma, no sin haberlos identificado y tasado pericialmente.

**Capítulo tercero.- Explotación de los bienes patrimoniales.****Artículo 24.**

Corresponde al Govern disponer la forma de explotación de los bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma que no convenga enajenar y que sean susceptibles de aprovechamiento rendible.

La explotación podrá llevarse a cabo por la propia Administración de la Comunidad Autónoma, directamente o por una Entidad Autónoma, o conferirse a particulares mediante contrato.

**Artículo 25.**

Si el Govern acuerda que la explotación se lleve a cabo directamente o por medio de una Entidad autónoma, fijará las condiciones de ésta y la Presidencia adoptará las medidas conducentes a entregar el bien al órgano o Entidad a la que se confie la explotación y vigilará el exacto cumplimiento de las condiciones impuestas.

**Artículo 26.**

Si el Govern dispone que la explotación se encomiende a particulares mediante contrato, aprobará las bases del Concurso, que será convocado y resuelto por la Presidencia.

El contrato se formalizará en documento administrativo o notarialmente a petición del adjudicatario y en este caso a su costa.

La Presidencia ejercerá la vigilancia necesaria cerca de la empresa explotadora para garantizar el cumplimiento del contrato y podrá recaudar la colaboración de otros órganos de la Administración Autonómica.

**Artículo 27.**

No obstante lo establecido en el artículo anterior, la Presidencia podrá acordar la adjudicación directa de la explotación de bienes patrimoniales cuando haya circunstancias que así lo aconsejen, con justificación previa razonada en el expediente.

**Artículo 28.**

A petición del adjudicatario, se podrá prorrogar el contrato cuando acabe el plazo convenido, si el resultado de la explotación hacia aconsejable esta medida y corresponderá al Govern conceder la prórroga, que no podrá exceder de la mitad del plazo inicial.

También se requerirá acuerdo del Govern para acceder a la subrogación de cualquier persona natural o jurídica en los derechos y las obligaciones del adjudicatario.

**Capítulo cuarto.- Rendimientos patrimoniales y productos de las enajenaciones.****Artículo 29.**

Los frutos, las rentas o percepciones de cualquier clase o naturaleza producidos por el patrimonio de la Comunidad Autónoma, así como el producto de la enajenación de los bienes y derechos patrimoniales, previa liquidación cuando sea necesarias, se ingresarán en el Tesorería y se aplicarán a los pertinentes conceptos del Presupuesto de Ingresos.

No se admitirán otras excepciones que las consignadas por Ley.

**Capítulo quinto.- Requisitos para determinados actos.****Artículo 30.**

No se podrán gravar los bienes o derechos del Patrimonio de la Comunidad Autónoma, si no es con los requisitos exigidos para la enajenación.

**Artículo 31.**

Tampoco se podrán hacer transacciones respecto de estos bienes o derechos, si no es mediante Decreto acordado por el Consell de Govern.

**Artículo 32.**

Igualmente, para someter a arbitraje las contiendas que se susciten sobre los bienes o derechos patrimoniales, se necesitará un Decreto del Consell de Govern que lo autorice.

**TÍTULO III.- EL PATRIMONIO: NORMAS ESPECIALES PARA DETERMINADOS BIENES Y DERECHOS.****Capítulo primero.- Bienes inmuebles: adquisición, conservación, enajenación, permutas, cesiones gratuitas.****Artículo 33.**

La adquisición a título oneroso de los edificios o de los terrenos que la Comunidad Autónoma necesite para el cumplimiento de sus finalidades, se acordará por la Presidencia del Govern, cualquiera que sea el valor de estos bienes y con informe de la Consellería a la que se hayan de afectar, excepto:

1º.- Cuando la adquisición se lleve a cabo por el procedimiento de expropiación forzosa. En este caso, el Organismo que la haya realizado dará cuenta a Presidencia.

2º.- Cuando el Govern considere conveniente transferir la competencia a alguna Consellería, en atención a las características del servicio al que los bienes deban afectarse.

**Artículo 34.**

La adquisición de inmuebles tendrá lugar mediante Concurso público, en cuya convocatoria se expresará la finalidad determinante de la adquisición.

No obstante, el Presidente del Govern podrá prescindir del trámite de Concurso y autorizar la adquisición directa, cuando lo considere necesario por las peculiaridades de los bienes o de las necesidades del servicio a satisfacer, o por la extrema urgencia de la adquisición a efectuar.

La convocatoria y resolución del Concurso o las actuaciones conducentes a la adquisición corresponden al Presidente del Govern.

La adquisición voluntaria de terrenos destinados a la construcción de edificios, se hará también por Concurso público, con la excepción de aquellos casos que el Consell de Govern, previo informe de la Intervención de la Comunidad Autónoma, acuerde la adquisición directa. En la convocatoria del Concurso se expresará la finalidad determinante de la adquisición y dicha convocatoria, la resolución del Concurso o las actuaciones que conducen a la adquisición, correspondientes a la Consellería en la que se deban de afectar los terrenos.

**Artículo 35.**

Una vez adquiridos los inmuebles para cualquiera de dichos procedimientos, la Presidencia procederá a inscribirlos en el Registro de la Propiedad, a incluirlos en el inventario y a realizar los trámites oportunos para afectarlos al Departamento interesado.

**Artículo 36.**

La conservación de los bienes inmuebles patrimoniales hasta que mediante afectación se integren en el dominio público, corresponde a la Presidencia, que deberá dictar las medidas encaminadas a la misma.

**Artículo 37.**

La enajenación de los bienes inmuebles del patrimonio de la Comunidad Autónoma requerirá declaración previa de enajenabilidad dictada por el Presidente del Govern.

**Artículo 38.**

Corresponderá a la Presidencia acordar la enajenación cuando el valor del inmueble o derecho real, según tasación pericial, no exceda de 50 millones de pesetas y al Govern, cuando sobrepase esta cantidad y no exceda de 100 millones de pesetas.

Los bienes valorados en más de 100 millones de pesetas sólo podrán enajenarse mediante Ley del Parlamento.

**Artículo 39.**

La enajenación de los bienes inmuebles se realizará mediante subasta pública y cumplirá los principios y trámites de la contratación administrativa.

El Govern, a propuesta de la Presidencia, podrá acordar su enajenación directa.

Los propietarios confrontantes podrán adquirir directamente, cuando se enajenen, mediante precio, las parcelas que previamente hayan sido declaradas, a través del procedimiento reglamentario, solares in edificables o fincas rústicas.

**Artículo 40.**

Los compradores tendrán derecho a la indemnización por los desperfectos que hubiesen padecido las fincas desde la tasación pericial para la

venta, hasta la notificación de la adjudicación.

#### Artículo 41.

Los inmuebles del patrimonio de la Comunidad Autónoma declarados enajenables podrán ser permutados por otros ajenos, previa tasación pericial, siempre que de ésta resulte que la diferencia del valor entre los bienes que se trate de permutar no sea superior al 50% del de aquél que lo tenga mayor.

Corresponderá autorizar al órgano que, por razón de la cuantía, sería competente para autorizar su enajenación.

La disposición que autorice la permuta llevará implícita, en su caso, la desafectación del inmueble de que se trate.

#### Artículo 42.

Los bienes inmuebles del patrimonio de la Comunidad Autónoma, cuya afectación o explotación no se considere previsible, se podrán ceder gratuitamente para fines de utilidad pública o de interés social, a favor de Instituciones con personalidad jurídica pública, Corporaciones públicas o Entidades sin ánimo de lucro. A estos efectos se considerará de utilidad pública la cesión a Organismos de carácter urbanístico de la Comunidad Autónoma, con la finalidad de uso general o de servicios.

Cuando la tasación pericial de los bienes excediere de ciento cincuenta millones de pesetas, la cesión se llevará a cabo mediante Ley del Parlamento de las Islas Baleares.

El acuerdo de cesión ha de prever la finalidad concreta a la que los cesionarios han de destinar los bienes. La Presidencia, en el supuesto de cesión de bienes por importe inferior al que se prevé en el párrafo anterior, velará por la efectividad de la aplicación de los bienes cedidos a los fines expresados en el acuerdo.

#### Artículo 43.

Si los bienes cedidos no estuvieran destinados al uso previsto en el plazo señalado a la Cesión o dejaran de serlo posteriormente, se considerará resuelta ésta y aquellos revertirán a la Comunidad Autónoma, la cual tendrá derecho, además, de percibir del cesionario, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos y deterioros experimentados por éstos.

#### Artículo 44.

Quedan excluidos de la aplicación de las normas del Capítulo presente los Convenios urbanísticos que celebre la Comunidad Autónoma con la Administración del Estado y las Corporaciones Locales para la ordenación de terrenos.

El contenido de estos Convenios podrá incluir todas las operaciones que se consideren convenientes para el patrimonio de la Comunidad Autónoma, incluso la cesión gratuita de los terrenos.

### Capítulo segundo.- Arrendamientos a favor de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 45.

Corresponde a la Presidencia, de oficio o a instancia de una Consellería, concertar los arrendamientos de bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de los fines y la gestión de los intereses propios de la Comunidad Autónoma.

Estos arrendamientos se concertarán mediante Concurso público, a excepción de los casos que, a juicio de la Presidencia, sea necesario o conveniente concertar de manera directa.

#### Artículo 46.

Concertado el arrendamiento y puesto el inmueble a disposición del Organismo que lo haya de utilizar, corresponderá a la Consellería respectiva adoptar todas las medidas que sean necesarias o que incumban por Ley al arrendatario, para mantener el inmueble en condiciones de servir en todo momento al fin al que se destina.

#### Artículo 47.

Cuando los bienes arrendados dejen de ser necesarios para la Consellería correspondiente, se comunicará a la Presidencia, que tendrá la obligación de comprobar que no son necesarios para cualquier otra Consellería antes de resolver voluntariamente el contrato.

### Capítulo tercero.- Bienes muebles.

#### Artículo 48.

La adquisición de los bienes muebles necesarios para el desarrollo de los servicios públicos o para el ornamento o la decoración de las dependencias oficiales, tendrá lugar mediante Concursos que se regirá por esta Ley, excepto cuando ésta tenga la calificación legal de suministro.

La adquisición, que se verificará por la Consellería que haya de utilizar los bienes de que se trate, llevará implícita, en su caso, la afectación al servicio correspondiente.

#### Artículo 49.

La realización del Concurso se ha de acomodar a las normas estable-

cidas en esta Ley para la adquisición de bienes inmuebles por este procedimiento.

Quedan exceptuados de la realización del Concurso y se podrán concertar directamente, las adquisiciones de bienes muebles en los mismos supuestos que establece la legislación general de contratos del Estado.

#### Artículo 50.

La enajenación de los bienes muebles propiedad de la Comunidad Autónoma tendrá lugar mediante subasta pública, con el mismo procedimiento que los inmuebles en lo que sea aplicable, pero la competencia para acordar la enajenación y la realización de ésta corresponderá a la Consellería que los haya utilizado.

El acuerdo de enajenación implicará por sí mismo, en su caso, la desafectación de los bienes de que se trate.

### Capítulo cuarto.- Propiedades incorpóreas.

#### Artículo 51.

Las propiedades incorpóreas se adquirirán y se enajenarán por acuerdo del Consell de Govern. Corresponden a la Presidencia la administración y explotación de las propiedades incorpóreas.

### Capítulo quinto.- Títulos representativos en capital.

#### Artículo 52.

La adquisición o enajenación onerosa de cuotas, partes alícuotas, derechos o títulos representativos de capital de empresas constituidas de acuerdo con el Derecho Civil o Mercantil, ya sea por compra o por subscripción, será acordada por el Consell de Govern y se llevará a cabo conforme a lo que viene regulado en la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de Entidades Autónomas y Empresas Públicas y Vinculadas de la CAIB, y en lo no previsto en ésta según lo que establece el presente Capítulo.

#### Artículo 53.

Las cuotas, partes alícuotas o títulos representativos de capitales de empresas adquiridas formarán parte del Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma, que contendrá las determinaciones mínimas siguientes: número de títulos, clase, organismo o entidad emisora, fecha de adquisición, precio de ésta, capital nominal, valor efectivo, frutos y rentas que produzca y lugar en el que se encuentran depositados.

La custodia corresponderá a la Tesorería General de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 54.

La enajenación de títulos representativos de capital en empresas mercantiles y de los derechos de subscripción que les correspondan se acordará por el Consell de Govern.

Las enajenaciones que supongan la pérdida de la condición de socio mayoritario, deberán ser autorizadas por Ley del Parlamento Balear.

## TITULO IV.- DOMINIO PUBLICO.

#### Artículo 55.

La afectación de los bienes que integran el Patrimonio de la Comunidad Autónoma en el uso general o en los servicios públicos es competencia de la Presidencia.

#### Artículo 56.

No obstante lo anterior, llevan implícita la afectación de los bienes al uso general y al servicio público de que se trate los actos siguientes:

- 1.º.- La adquisición de bienes a título oneroso con esta finalidad.
- 2.º.- La adquisición de bienes a título lucrativo o mortis causa, siempre que el trasmite o el causante haga constar la finalidad de uso general o de servicio público.
- 3.º.- La utilización de hecho de bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma para finalidades de uso general o de servicio público durante el plazo de un año.
- 4.º.- La adquisición de bienes de expropiación forzosa.
- 5.º.- Como resultado de la aprobación por el Consell de Govern de Plan o Programas, publicados en el "Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears".

#### Artículo 57.

Los bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma adquirirán la condición de bienes de dominio público por resolución expresa del Consell de Govern, a propuesta de la Presidencia.

#### Artículo 58.

Cuando para el cumplimiento de sus fines, los órganos de la Comunidad Autónoma tengan necesidad de determinados bienes patrimoniales, los solicitarán a la Presidencia, que instruirá el expediente oportuno de afectación.

La Presidencia, haciendo constar el uso o servicio concreto al que se

quiere destinar el bien, elevará la propuesta de resolución al Consell de Govern para que declare, si procede, su afectación.

#### Artículo 59.

La recepción del bien afectado se hará constar en Acta suscrita por la Presidencia i por el representante del órgano que sea el destinatario del mismo.

#### Artículo 60.

La declaración de afectación produce la integración del bien al dominio público de la Comunidad Autónoma y la transferencia al órgano destinatario de las competencias, en cuanto a la conservación y utilización del bien en la finalidad prevista.

#### Artículo 61.

Las declaraciones de la afectación al uso general o al servicio público se harán constar en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma y, si procede, en el Registro de la Propiedad y se publicarán en el "Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears".

### Capítulo segundo.- Desafectación.

#### Artículo 62.

Cuando ningún órgano de la Comunidad Autónoma no esté interesado en los bienes de servicio público, ni sea necesaria ni previsible la adscripción al uso general o al servicio público, se incoará por la Presidencia el expediente de desafectación correspondiente.

#### Artículo 63.

La declaración de desafectación será adoptada por el Consell de Govern y provocará la incorporación de los bienes al patrimonio de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 64.

No se entenderá efectuada la incorporación de los bienes de los que se trate, hasta que no se efectue la recepción formal de los mismos por la Presidencia en Acta de entrega que deben firmar el representante del órgano interesado y el receptor.

#### Artículo 65.

Las declaraciones de desafectación al uso general o al servicio público se harán constar en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma y, si procede, en el Registro de la Propiedad y se publicarán en el "Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears".

### Capítulo tercero.- Mutaciones demaniales.

#### Artículo 66.

Los cambios de destino de los bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma, incluso cuando se trate de bienes transferidos por el Estado, se efectuarán siempre mediante expediente instruido por la Presidencia y se formalizarán mediante Acta de entrega firmada por el representante del órgano al que se adscribe el bien y, en todo caso, por la Presidencia.

#### Artículo 67.

En el Acta de entrega se hará constar el estado del bien y si hay accesorios y pertenencias que lo acompañen y cualquier modificación del dominio será registrada en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma y, si procede, en el Registro de la Propiedad.

### Capítulo cuarto.- Concesiones y autorizaciones.

#### Artículo 68.

Las condiciones generales que deben regir para cada clase de concesiones o autorizaciones sobre el dominio público serán determinadas por las Consellerías competentes en cada materia y, en su caso, se atenderán a las disposiciones de esta Ley y a la normativa que se dicte para desarrollarla.

#### Artículo 69.

Todas las concesiones o autorizaciones sobre el dominio público de la Comunidad Autónoma están sujetas a los principios siguientes:

- Que se otorguen salvando los derechos de propiedad y sin perjuicios de terceros.
- Que la finalidad para la que se otorguen sea concreta.
- Que el plazo no exceda de 30 años.
- Que el canon inicial no sea inferior al resultado de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor del elemento patrimonial.
- Que conste la facultad de la Administración autonómica de rescindir las concesiones antes del vencimiento por causa de interés público,

indemnizando por los daños al concesionario.

f) Que en todo momento la Administración de la Comunidad Autónoma pueda inspeccionar los bienes de concesión.

g) Que se establezcan garantías suficientes por parte del concesionario para asegurar el buen uso de los bienes.

#### Artículo 70.

Además de las cláusulas que se crean convenientes en cada caso, se harán constar las siguientes:

- Objeto de la concesión administrativa.
- Obras e instalaciones que se hayan de hacer.
- Plazo.
- Deberes y derechos del concesionario.
- Obligación del concesionario de dejar libres y vacuos a disposición de la Administración en el plazo establecido, los bienes objeto de la concesión.
- Tarifas.
- Obligación de mantener en buen estado el dominio público utilizado.
- Fianza que garantice la obligación anterior.
- Reversió o no de las obras e instalaciones al término de la concesión.
- Garantía.
- Sanciones por infracciones de las obligaciones contraídas.

#### Artículo 71.

Toda concesión o autorización será efectuada mediante el expediente oportuno instruido por la Presidencia, que redactará el Proyecto con todas las especificaciones físicas, naturales y jurídicas determinantes de la concesión o autorización.

#### Artículo 72.

Las concesiones que impliquen un especial interés económico se adjudicarán por el Presidente previa licitación pública, mediante concurso o subasta.

#### Artículo 73.

Las concesiones sobre el dominio público otorgadas por la Comunidad Autónoma se extinguen:

- Por el cumplimiento del plazo y, en su caso, de las prórrogas.
- Por desaparición del bien público sobre el que se hayan otorgado.
- Por desafectación del bien.
- Por renuncia del concesionario al derecho.
- Por revocación de la concesión.
- Por resolución judicial.

### TITULO V.- RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

#### Artículo 74.

Toda persona natural o jurídica que, por cualquier título, tenga a su cargo la posesión, gestión o administración de bienes o derechos del patrimonio de la Comunidad Autónoma está obligada a su custodia, conservación y, en su caso, explotación racional y será responsable ante la Presidencia de los daños y perjuicios sobrevenidos por su pérdida o deterioro, cuando concurren dolo, fraude o negligencia culpable. Se podrá imponer una multa de hasta el cuádruplo de los daños causados, con independencia de la obligación de indemnizar o restituir, en su caso.

Las personas ligadas a la Administración de la Comunidad Autónoma por una relación funcional, laboral o contractual están obligadas a coadyuvar en la investigación, administración e inspección de los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad. El Consell de Govern, a propuesta de la Presidencia y previo expediente incoado al efecto, independientemente de las sanciones que fuesen procedentes en aplicación de la legislación sobre función pública, podrá imponer una multa de hasta el doble del valor de los daños ocasionados por incumplimiento de esta obligación.

Los particulares que por dolo, fraude o negligencia culpable causen daños a los bienes de dominio público o privado de la Comunidad Autónoma o lo usurpen serán sancionados en vía administrativa con multa de igual al triple del valor de lo que ha sido usurpado o del perjuicio ocasionado, y serán obligados a reparar el daño.

#### Artículo 75.

La determinación del importe de los daños, la imposición de sanciones y la exigencia de las responsabilidades previstas en el artículo anterior se acordará y ejecutará en vía administrativa conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine y en el que deberá ser oído el interesado.

Dicha responsabilidad será independiente de la que corresponda en el plano civil o penal al que se deberá acudir cuando los hechos pudiesen constituir delito o falta.

#### Artículo 76.

Los administrados deberán colaborar con la Presidencia en la investigación, defensa y protección de los bienes y derechos de la Comunidad Autónoma. El incumplimiento de los deberes descritos podrá ser sancionado con mul-

ta no superior a doscientas cincuenta mil pesetas y según el procedimiento que reglamentariamente se determine.

El cumplimiento satisfactorio y la colaboración en las obligaciones enunciadas podrán ser reconocidos según el régimen de premios que se determine reglamentariamente.

#### DISPOSICION ADICIONAL.

Los bienes de interés cultural propiedad de la Comunidad Autónoma se registrarán por la legislación especial, sin perjuicio de que se les incluya en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma. En estos bienes serán de aplicación las normas previstas en esta Ley para la adquisición y enajenación, así como las relativas al dominio público, en su caso.

En la enajenación, afectación y adscripción, será preceptivo un informe de la Conselleria de Cultura, Educación y Deportes.

#### DISPOSICION DEROGATORIA.

Quedan derogadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma las disposiciones de igual o inferior categoría en todo lo que contradigan a esta Ley.

#### DISPOSICION FINAL.

En el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor de esta Ley, el Govern Balear dictará el Reglamento para desarrollarla.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a las que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa.

**EL PRESIDENTE,**

Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

— o —

(749)

### 3.- Otras Disposiciones

#### CONSELLERIA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

*ORDEN de la Conselleria de Economía y Hacienda de 1 de octubre de 1990, por la que se regulan las operaciones de cierre y apertura del ejercicio presupuestario.*

Núm. 18104

Al hallarse próximo el fin del actual ejercicio presupuestario, y con la finalidad de coordinar las diferentes actuaciones de los departamentos que componen las secciones presupuestarias, se hace necesario que por parte de esta Conselleria de Economía y Hacienda se dicten las Instrucciones precisas que regulen las operaciones sobre gestión financiera y contabilidad pública con el fin de facilitar la realización coordinada y eficaz de los trabajos necesarios para efectuar la liquidación y cierre del ejercicio y la apertura de las operaciones del ejercicio siguiente.

En su virtud, tengo a bien dictar la siguiente:

#### ORDEN

##### 1. SEÑALAMIENTO DE HABERES EN EL MES DE DICIEMBRE.

1.1. Las nóminas de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 5 del citado mes y se remitirán, inexcusablemente, antes del día 15, por la Dirección General de Personal, a la Intervención General.

1.2. Los documentos AD que amparen altas o modificaciones de retribuciones que deban incorporarse a la nómina de diciembre, deberán tener entrada en Intervención General antes del 28 de noviembre, remitiéndose a la Dirección General de Personal antes del 1 de diciembre.

Las altas y variaciones que no sean incluidas en la nómina de diciembre, serán tramitadas con cargo al Presupuesto de 1991 anotando, en su día los documentos AD con cargo a ese presupuesto.

1.3. Dichas nóminas y la paga extraordinaria correspondiente al mes de Diciembre serán satisfechas conjuntamente a partir del día 18.

##### 2. PAGO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL MES DE NOVIEMBRE.

2.2. Los documentos de la Seguridad Social del mes de Noviembre tendrán entrada en la Conselleria de Economía y Hacienda antes del 10 de diciembre de 1990, y serán abonados a partir del día 18 de diciembre de 1990.

##### 3. MODIFICACIONES DE CREDITO.

3.1. Los expedientes de modificación de crédito que afecten al ejercicio de 1990, serán remitidos a la Intervención General para su informe antes del día 15 de diciembre, sin perjuicio de su resolución antes del día 31 de diciembre.

3.2. Excepcionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 22.2 del Decreto 31/90 de 5 de abril, aquellas Consellerías que reciban ingresos procedentes de otros Entes Públicos, en los dos últimos meses del ejercicio 1990, y que

hubieran de generar crédito en las partidas correspondientes del Presupuesto de Gastos de 1991, deberán remitir los expedientes de Generación de Crédito a la Intervención General antes del 28 de febrero de 1991, sin perjuicio de que dichos ingresos hayan sido ya aplicados a las partidas del Presupuesto de Ingresos de 1990, en cuyo caso el Departamento de Ingresos de la Intervención tramitará los correspondientes expedientes de devolución.

#### 4. TRAMITACION Y PAGO DE DOCUMENTOS CONTABLES EN LOS ÚLTIMOS DIAS DEL EJERCICIO.

4.1. Las Unidades de Gestión Económica (UGE) de las Consellerías, podrán grabar documentos contables del ejercicio 1990 en la Base de datos del SICODE, hasta las fechas que se indican a continuación:

Tipo de Documento	Fecha límite
ADOP-J, OP-J	05-XII-90
R, A, D Y AD	30-XII-90
ADOP, OP	30-XII-90

4.2. Los Documentos anteriores, deberán entrar en el Registro de la Intervención General con anterioridad a las fechas que se indican a continuación:

Tipo de Documento	Fecha límite
ADOP-J, OP-J	05-XII-90
A y AD	10-I-91
ADOP y OP	10-I-91

4.3. Los documentos que en las fechas indicadas en el apartado anterior, no obstante estar anotados en el SICODE en plazo, no hubiesen tenido entrada en la Intervención General, serán automáticamente anulados por el sistema informático.

4.4. Los Delegados del Interventor General, deberán fiscalizar la totalidad de los documentos entrados en el plazo señalado en el apartado 4.2., antes del 5-II-91.

El Interventor General podrá nombrar Interventores Habilitados para la fiscalización de documentos contables de importe inferior a 2.500.000 ptas.

4.5. Las UGE, sólo podrán grabar y remitir documentos contables con posterioridad a los plazos establecidos en los apartados anteriores, como consecuencia de las operaciones de subsanación o convalidación de reparos formulados por los correspondientes órganos de control interno. En cualquier caso estas operaciones deberán quedar ultimadas antes del 15-II-91.

Para la grabación de estos documentos, las UGE deberán grabar el documento nuevo, rellenando los campos que en la pantalla de cada documento contable se pidan, debiendo anotar en el campo reservado a "Tipo de Presupuesto": G; Código Presupuesto: 01; Ejercicio: 90; y posteriormente rellenar el campo correspondiente al número de orden o al Código de la Partida y pulsar INTRO, con lo cual aparecerá una pantalla en la que figurará el siguiente texto:

Indicar Index del Doc devuelto:

Año Índice .....  
 Núm. Índice .....  
 Difer. Índice .....

Una vez se hayan rellenado estos campos se pulsará INTRO y el sistema comprobará que el número de índice anotado corresponde efectivamente a un documento contable validado negativamente por la Intervención, con lo cual nos aparecerá de nuevo la pantalla del documento, permitiéndonos concluir su grabación. No siendo ello posible cuando de la comprobación que efectúe el sistema se desprenda lo contrario.

En todo documento que se grabe de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se unirá a los justificantes propios del mismo:

- 1) El documento contable original que haya sido de vuelta.
- 2) y, así mismo, la fotocopia del reparo o reparos formulados por la Intervención, y que hayan dado lugar a su devolución.

#### 5. FONDOS A JUSTIFICAR.

5.1. Las solicitudes de "Fondos a Justificar", expedidos con cargo a los créditos del Presupuesto de gastos del ejercicio 1990, deberán obrar en poder de la Intervención antes del 5 de diciembre.

5.2. La totalidad de las órdenes de pago expedidas con el carácter de a justificar con imputación al ejercicio de 1990, deberán tener anotados los correspondientes movimientos "J" y por tanto efectuado el reintegro de los sobrantes en la Tesorería General, con anterioridad al 22-XII-90. Con ello las cuentas de pagos a justificar de las UGE, que tras efectuar las operaciones señaladas en el apartado anterior, no dispusieran de un saldo igual a 0, remitirán al Interventor una memoria explicativa en la que se justifique detalladamente los motivos por los que ello así ocurre así como una propuesta de resolución para regularizar la situación.

5.3. El reintegro de los remanentes de pagos a justificar se efectuará for-